

los tramos en que deba iniciar obras de acuerdo con el programa anual aprobado, podrá obtener del Estado el crédito oficial necesario para ello, que deberá reembolsarlo a medida que se inicien las obras de cada uno de los respectivos tramos donde se hallen los bienes afectados.

Artículo cuarto.—Por los Ministerios de Hacienda y de Obras Públicas se dictarán las disposiciones que puedan ser necesarias para el cumplimiento del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a seis de febrero de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Vicepresidente del Gobierno,
Luis Carrero Blanco

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 5 de febrero de 1969 sobre índices de precios de mano de obra y materiales de construcción, correspondientes a los meses de julio, agosto y septiembre de 1968.

Excelentísimos señores:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo noveno del Decreto-ley de 4 de febrero de 1964, el Comité Superior de Precios de Contratos del Estado ha elaborado los índices de precios de mano de obra y materiales de construcción, correspondientes a los meses de julio, agosto y septiembre, los cuales someto a la aprobación del Gobierno.

Aprobados los expresados índices por el Consejo de Ministros en su reunión del día 5 de febrero de 1969, este Ministerio ha tenido a bien disponer su publicación.

	Julio	Agosto	Septiembre
MANO DE OBRA			
Alava	145,6	145,6	145,6
Albacete	147,4	147,4	147,4
Alicante	162,4	162,4	162,4
Almería	169,9	169,9	169,9
Ávila	173,9	173,9	173,9
Badajoz	169,6	169,6	169,6
Baleares	161,7	161,7	161,9
Barcelona	167,9	168,2	168,2
Burgos	161,6	161,6	161,6
Cáceres	172,4	172,4	172,4
Cádiz	168,2	168,2	168,2
Castellón	154,7	154,7	154,7
Ciudad Real	173,4	173,4	173,2
Córdoba	166,9	166,9	167,0
Ceruela, La	167,6	167,6	167,6
Ciudad	173,3	173,4	173,4
Girona	166,0	166,0	166,0
Granada	168,4	168,4	168,4
Guadalajara	168,3	168,3	168,3
Guipúzcoa	164,4	164,4	164,4
Huelva	177,7	177,7	177,7
Huesca	166,0	166,0	166,0
J León	171,1	171,1	171,1
León	163,1	163,3	163,3
Lérida	158,5	158,5	166,6
Logroño	177,0	177,0	177,0
Lugo	173,6	173,6	173,6
Madrid	168,3	168,3	168,0
Málaga	168,2	168,2	168,2
Málaga	168,3	164,2	164,2
Navarra	168,3	168,3	168,3
Orense	164,6	164,6	164,6
Oviedo	171,0	170,3	170,3
Palencia	166,6	166,6	166,6
Palmas, Las	166,7	166,7	166,7
Pontevedra	164,0	164,0	164,0
Salamanca	162,9	162,9	162,9
Santa Cruz de Tenerife	164,4	165,1	165,1

	Julio	Agosto	Septiembre
Santander	166,8	166,8	166,8
Segovia	167,9	167,8	167,8
Sevilla	162,6	162,6	162,6
Soria	174,4	174,4	174,4
Tarragona	147,7	147,7	147,7
Teruel	164,1	164,3	164,6
Toledo	176,4	176,4	176,4
Valencia	165,4	165,4	165,4
Valladolid	170,0	170,1	170,0
Vizcaya	196,0	196,9	196,9
Zamora	175,7	175,7	175,7
Zaragoza	172,7	173,2	173,4

MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN

Índices generales para toda España

Acero	102,1	102,1	102,1
Aluminio	103,5	103,5	103,5
Cemento	106,2	106,2	106,2
Cerámica	100,5	100,5	100,4
Cobre	177,7	181,5	192,2
Energía	107,0	107,0	107,0
Ligantes	106,1	106,1	106,1
Madera	117,4	117,8	118,0

Índices especiales para Canarias

Acero	100,0	99,8	99,7
Cemento	101,6	101,6	101,6
Cerámica	133,3	133,3	133,3
Energía	104,5	104,5	104,5
Madera	109,2	109,0	108,7

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.
Madrid, 5 de febrero de 1969.

ESPINOSA SAN MARTÍN

Excmos. Sres...

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

DECRETO 147/1969, de 30 de enero, sobre regulación de los Institutos Politécnicos Superiores.

Definidos los Institutos Politécnicos Superiores por el Decreto doscientos nueve/mil novecientos sesenta y seis, de dos de febrero, como agrupación de las Escuelas Técnicas Superiores para los exclusivos fines de coordinación, y al objeto de atender a los intereses académicos que les sean comunes, y sin perjuicio de su propia reglamentación, resulta necesario delimitar los fines y normas de actuación de los nuevos Institutos Politécnicos Superiores, creados por el Decreto-ley cinco/mil novecientos sesenta y ocho, de seis de junio, ya que no cabe extender a éstos, sin alguna matización, las normas que se han establecido para las Universidades de nueva creación.

Por otra parte, el Decreto dos mil seiscientos ochenta y nueve/mil novecientos sesenta y ocho, de diez de octubre, extendió a los Presidentes de los nuevos Politécnicos el Decreto mil setecientos sesenta y uno, de dieciséis de junio de mil novecientos sesenta y seis, relativo al Presidente del Instituto Politécnico de Madrid, al par que el Decreto dos mil setecientos treinta y uno/mil novecientos sesenta y ocho, de veinticuatro de octubre, dictaba las normas indispensables para la puesta en marcha del nuevo Instituto Politécnico de Valencia y de los nuevos Centros creados en conexión con el mismo.

Finalmente, es preciso extender al profesorado de los Institutos Politécnicos y Escuelas Técnicas Superiores el Decreto dos mil setenta y uno/mil novecientos sesenta y ocho, de dieciséis de agosto, que establece el régimen de dedicación del pro-

tesorado universitario, ya que las mismas razones que aconsejaron la implantación de tal régimen en las Universidades concurren también en las Escuelas Técnicas de Grado Superior.

Se hace preciso completar la ordenación de los Institutos Politécnicos de modo que su actuación quede enmarcada en el cuadro orgánico que para ello prevé el Decreto-ley cinco/mil novecientos sesenta y ocho, de seis de junio.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de enero de mil novecientos sesenta y nueve

DISPONGO:

Artículo primero.—Los Presidentes de los Institutos Politécnicos Superiores tendrán, respecto del gobierno de los Centros, las mismas funciones que asigna a los Rectores la Ley de Ordenación Universitaria de veintinueve de julio de mil novecientos cuarenta y tres, sin perjuicio de las que les confiere el Decreto doscientos nueve/mil novecientos sesenta y seis, de dos de febrero. Los Directores de las Escuelas Técnicas Superiores en que se estructuraran los Institutos Politécnicos se equiparan, con respecto a dichos Centros, a los Decanos de las Facultades Universitarias.

Artículo segundo.—En cada Instituto Politécnico Superior existirá, además del Patronato previsto en el Decreto dos mil cuatrocientos cuatorce/mil novecientos sesenta y ocho, de veinte de septiembre, un Consejo de Gobierno constituido por los Directores de las Escuelas Técnicas Superiores integradas en el respectivo Patronato.

Artículo tercero.—Los Institutos Politécnicos creados por el Decreto-ley cinco/mil novecientos sesenta y ocho, de seis de junio, propondrán al Ministerio de Educación y Ciencia sus planes de estudio en base a un período común a todas las especialidades, seguido de cursos de especialización.

Artículo cuarto.—Serán de aplicación a los Institutos Politécnicos Superiores y Escuelas Técnicas Superiores no incluidas en los actuales Politécnicos el Decreto dos mil setenta y uno/mil novecientos sesenta y ocho, de diecisiete de agosto, sobre régimen de dedicación del profesorado y disposiciones que le reglamentan.

Artículo quinto.—En el Instituto Politécnico de Barcelona quedarán integradas las Escuelas Técnicas Superiores de Ingenieros Industriales de Barcelona y de Tarrasa, la de Arquitectura de Barcelona y la de Ingenieros Agrónomos de Lérida.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta de enero de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia,
JOSÉ LUIS VILLAR PALASI

DECRETO 148/1969, de 13 de febrero, por el que se regulan las denominaciones de los graduados en Escuelas Técnicas y las especialidades a cursar en las Escuelas de Arquitectura e Ingeniería Técnica

Habiendo quedado sin aplicación los Decretos dos mil cuatrocientos treinta/mil novecientos sesenta y cinco, de catorce de agosto, y tres mil seiscientos treinta y siete/mil novecientos sesenta y cinco, de dieciséis de diciembre, así como el mil quinientos cincuenta y nueve/mil novecientos sesenta y siete, de seis de julio, complementando el dos mil cuatrocientos treinta antes citado, los cuales regulaban, respectivamente, en ejecución de la Ley de veintinueve de abril de mil novecientos sesenta y cuatro, las denominaciones de los títulos correspondientes a los estudios realizados en las Escuelas Técnicas y la obtención de los nuevos títulos por los técnicos de los Planes anteriores a mil novecientos sesenta y cuatro, se hace necesario dictar una disposición que regule las citadas titulaciones y señale las especialidades que han de cursarse en las Escuelas de Arquitectura e Ingeniería Técnica. Para las titulaciones ha sido revelador el criterio que ha servido para denominar a las Escuelas Técnicas de Grado Medio en el artículo trece del Decreto seiscientos treinta y seis/mil novecientos sesenta y ocho, de veintinueve de marzo, que aprueba el texto refundido de la Ley de Reordenación de las Enseñanzas Técnicas, de veintinueve de abril de mil novecientos sesenta y cuatro; para el establecimiento de especialidades es, sin duda, altamente significativo que en algunas de las consignadas en el Decreto anulado por el Tribunal Supremo no haya habido, a lo largo de

los cuatro años de vigencia de este nuevo plan ningún alumno matriculado, por lo que parece aconsejable prescindir de éstas y establecer, en todo caso, aquellas que, careciendo de confirmación legal, están siendo atendidas por organismos no dependientes del Ministerio de Educación y Ciencia, hasta tanto se vaya a una auténtica revisión de estas enseñanzas, demandada por las Asociaciones de Profesores, Alumnos y Colegios Profesionales, de acuerdo con las necesidades reales de la Nación.

Asimismo, procede regular la obtención de los nuevos títulos establecidos en el presente Decreto por los técnicos procedentes de planes anteriores al de mil novecientos sesenta y cuatro.

En su virtud, y de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Reordenación de las Enseñanzas Técnicas, de veintinueve de abril de mil novecientos sesenta y cuatro y Decreto-ley número cuatro, de trece de febrero de mil novecientos sesenta y nueve, previo informe de la Junta Superior de Enseñanzas Técnicas y dictamen del Consejo Nacional de Educación y de conformidad con el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de febrero de mil novecientos sesenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero.—Las denominaciones de los técnicos de Grado Superior serán:

Arquitecto.
Ingeniero Aeronáutico.
Ingeniero Agrónomo.
Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos.
Ingeniero Industrial.
Ingeniero de Minas.
Ingeniero de Montes.
Ingeniero Naval.
Ingeniero de Telecomunicación.
Ingeniero Electromecánico.
Podiendo ser complementadas con la palabra «Superior».

Artículo segundo.—Las denominaciones de los técnicos de Grado Medio serán las de «Arquitecto Técnico» e «Ingeniero Técnico», seguidas estas palabras de las correspondientes a la especialidad cursada.

Artículo tercero.—Las especialidades a cursar en las Escuelas de Arquitectura e Ingeniería Técnica serán:

Una. ARQUITECTURA TÉCNICA

Especialidad: Ejecución de Obras.—La relativa a la organización, realización y control de obras de arquitectura, de sus instalaciones auxiliares, trabajos complementarios de gabinete y economía de la construcción.

Dos. INGENIERÍA TÉCNICA AERONÁUTICA

a) **Especialidad: Aeronaves.**—La relativa a la construcción de las estructuras de aeronaves, así como de su montaje, puesta a punto y mantenimiento.

b) **Especialidad: Aeromotores.**—La relativa a la construcción de aeromotores, así como de su montaje, puesta a punto y mantenimiento.

c) **Especialidad: Materiales aeronáuticos y armamento aéreo.**—La relativa al empleo, control y especificaciones de los materiales aeronáuticos, así como de los equipos de armamento aéreo.

d) **Especialidad: Aeropuertos.**—La relativa a la construcción y mantenimiento de aeropuertos.

e) **Especialidad: Ayudas a la aeronavegación.**—La relativa a la construcción de equipos de ayudas a la navegación y tráfico aéreo, así como de su montaje, puesta a punto, mantenimiento y utilización.

Tres.—INGENIERÍA TÉCNICA AGRÍCOLA

a) **Especialidad: Explotaciones agropecuarias.**—La relativa a la programación, organización y ejecución de los trabajos en las explotaciones agrícolas y ganaderas.

b) **Especialidad: Mecanización agraria y construcciones rurales.**—La relativa a la planificación de la mecanización de las explotaciones agrícolas, organización y dirección del taller rural y ejecución de las obras de implantación de regadíos y construcciones rurales.

c) **Especialidad: Industrias agrícolas.**—La relativa a la programación y organización de los trabajos de las industrias extractivas, conserveras y de transformación de las materias primas obtenidas en las explotaciones agropecuarias.